

147-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor Álvaro Humberto Castillo Guevara, Alcalde Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, recibido el día siete de febrero de dos mil diecinueve, con la documentación adjunta (fs. 5 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo atribuye a una Concejal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, –a quien no identificó en el aviso– haber participado en el año dos mil dieciocho, en el nombramiento o contratación de su tía como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía en la que ejerce autoridad.

II. Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el referido Alcalde Municipal de San Lorenzo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación del acuerdo número treinta y tres, del acta número uno, tomado en la primera sesión ordinaria con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de San Lorenzo contrató a partir del día tres de mayo de ese año a la licenciada Meybel Marilú Fajardo de Castaneda como Jefa de la UACI. En dicho acuerdo se hace constar, además, que los señores Edson Eduardo Ortiz Martínez y la licenciada Roxana Beatriz Cazún Sermeño, tercero y cuarta regidores propietarios, respectivamente, razonaron su voto porque la empleada contratada posee parentesco con una de las concejalas (f. 7).

ii) Los padres de la licenciada Fajardo de Castaneda son [REDACTED], según consta en su expediente laboral y en la copia simple de su Documento Único de Identidad [DUI] (fs. 5 y 8).

iii) Según expresó el Alcalde Municipal de San Lorenzo en su escrito de fs. 5 y 6, la licenciada Meybel Marilú Fajardo de Castaneda tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad con la Concejal Saira Estefany Cortez Fajardo, cuyos padres son [REDACTED], de conformidad con la copia simple de su DUI (f. 9).

iv) En el mismo escrito (fs. 5 y 6), el Alcalde manifestó que debido a que el cargo de Jefa de la UACI es de confianza, fue el Concejo Municipal quien designó directamente a la licenciada Fajardo de Castaneda; aclarando que la Regidora Cortez Fajardo no actuó con su voto en dicho acuerdo, en razón de ser Concejal suplente.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que si bien el Concejo Municipal de San Lorenzo decidió la contratación de la licenciada Meybel Marilú Fajardo de Castaneda como Jefa de la UACI, a partir del día tres de mayo de dos mil dieciocho (según certificación del acuerdo agregado a fs. 7), quien tendría parentesco en tercer grado de consanguinidad con la Concejal Suplente Saira Estefany Cortez Fajardo (de conformidad a lo manifestado por el Alcalde Municipal en su escrito de fs. 5 y 6); sin embargo, dicha Concejal no participó con su voto en la referida contratación, en razón de ser Regidora suplente.

En ese sentido, consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 419, de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en ese año, para el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, que la señora Saira Estefany Cortez Fajardo resultó electa como tercera Regidora suplente del Concejo Municipal de San Lorenzo.

Asimismo, se ha determinado que la señora Saira Estefany Cortez Fajardo compareció como tercera Regidora suplente a la primera sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Lorenzo, celebrada el día dos de mayo de dos mil dieciocho, según consta en el acta suscrita por dicha servidora pública, la cual ha sido verificada por este Tribunal en el portal web de transparencia institucional de esa Alcaldía Municipal.

Al respecto, el artículo 25 del Código Municipal establece que *los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto*; pudiendo tener todos los derechos y deberes de los regidores propietarios, solamente en el caso que funjan como propietarios en sesión del Concejo Municipal.

Consecuentemente, se ha desacreditado que en el año dos mil dieciocho, la Concejal Saira Estefany Cortez Fajardo haya intervenido con su voto en el acuerdo de contratación de la licenciada Meybel Marilú Fajardo de Castaneda como Jefa de la UACI, pues la documentación recabada constata que únicamente compareció en calidad de regidora suplente a la sesión de concejo celebrada el día dos de mayo de ese año, como lo dispone el artículo antes enunciado.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5